

Res. No. 146-01 que aprueba el Acuerdo de Sede suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 146-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS el acuerdo de sede, suscrito el 19 de mayo de 1999, entre el Gobierno de la República Dominicana y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el acuerdo de sede, suscrito el 19 de mayo de 1999, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado en ese entonces, por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, representadas por su Secretario General, señor George Weber. El objetivo de este acuerdo es el establecimiento de la Federación en nuestro país, con el propósito de coordinar asistencia humanitaria en todo el territorio nacional y en la Región del Caribe. Asimismo, este acuerdo establece que la Federación podrá, en el territorio de la República Dominicana, contratar, adquirir y disponer de propiedades mobiliarias e inmobiliarias y establecer procedimientos legales. Tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y con autorización del Gobierno Dominicano, podrá establecer subdelegaciones en otras partes del país; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA FEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

El Gobierno de la República Dominicana (en adelante llamado “el Gobierno Dominicano”), y

La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante llamada “la Federación”),

DANDO LA ACOGIDA al establecimiento por la Federación de su Delegación Regional en la República Dominicana (en adelante llamada “la Delegación”) con el propósito de coordinar su asistencia humanitaria en la República Dominicana y en la Región del Caribe.

CONSIDERANDO la necesidad de concluir un acuerdo formal para determinar el estado legal de tal Delegación y de su personal y facilitar la operación efectiva de ello.

POR ESTE MEDIO ACUERDAN lo siguiente

ARTICULO I

- 1.- La República Dominicana reconoce la Personalidad Legal Internacional de la Federación, el mandato de lo que se establece en los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, adoptados por la XXV Conferencia Internacional de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Ginebra, 1986).
- 2.- Con el propósito de ejercer sus funciones y llevar a cabo sus propósitos, la Federación poseerá, en el territorio de la República Dominicana, personalidad legal con total capacidad para contratar, adquirir y disponer de propiedades mobiliarias e inmobiliarias y establecer procedimientos legales.

ARTICULO 2

- 1.- A través de su Delegación, la Federación tendrá la libertad de llevar a cabo, en todo el territorio de la República Dominicana, tantas actividades como sean necesarias para el ejercicio de sus misiones humanitarias, en conformidad con su propia Constitución y con sus Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- 2.- En la República Dominicana, la Federación y su Delegación actuarán en conformidad con las leyes nacionales dominicanas.

- 3.- La Delegación de la Federación tendrá su sede en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Con el consentimiento del Gobierno Dominicano, la Federación puede establecer Sub-Delegaciones en otras partes del país.

ARTICULO 3

- 1.- El Gobierno Dominicano facilitará en el mayor grado posible, las actividades humanitarias de la Federación y su Delegación. En particular, permitirá y facilitará todas las operaciones, contactos y comunicaciones transnacionales de la Delegación. En el mayor grado posible, se aplicarán a la Federación las “Medidas para facilitar la ayuda internacional” adoptadas por la Resolución VI de la 23 Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Bucarest, 1977) y subsecuentemente reafirmada por la Resolución A/RES/32756 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 2.- Se expedirá a los delegados, sus esposas y familiares dependientes de ellos la documentación necesaria que acredite su condición al igual que los miembros de otros organismos internacionales.
- 3.- La Federación, su Delegación y su Personal, serán autorizados para hacer uso todo el tiempo del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- 4.- Se garantizará la libertad para moverse y viajar.

ARTICULO 4

- 1.- La Delegación, sus propiedades y bienes donde quiera que estén localizados e independientemente de quienes lo tengan a su cargo, disfrutarán de inmunidad ante cualquier tipo de proceso legal exceptuando algún caso en particular en el que se haya retirado expresamente su inmunidad, así como los casos que hayan sido iniciados por la Federación.
- 2.- Los establecimientos y archivos de la Delegación, y en general todos los documentos que le pertenezcan o que sean custodiados por esta, serán inviolables donde sea que estén localizados. El Gobierno Dominicano tomará todas las medidas necesarias para proteger los establecimientos y propiedades de la Delegación en contra de cualquier intrusión o daño y prevenir cualquier disturbio a la paz de la Delegación o deterioro de su dignidad.
- 3.- El Gobierno Dominicano permitirá el registro de los vehículos de la Delegación como vehículos de Organismo Internacional con sus correspondientes placas identificativas.

ARTICULO 5

Siempre que así lo permitan la Constitución, las leyes, resoluciones y disposiciones monetarias, cambiarias y financieras de la República Dominicana.

- 1.- La Delegación podrá disponer de fondos en moneda nacional o divisas libremente convertibles, y operar cuentas bancarias de la siguiente manera:
 - 1.1. Depósitos a la vista o cuentas corrientes en moneda nacional.
 - 1.2. Depósitos de ahorros y a plazos en moneda nacional o en divisas libremente convertibles, en conformidad a las leyes y disposiciones bancarias de la República Dominicana.
- 2.- De acuerdo con las regulaciones cambiarias vigentes en el país, la Delegación tendrá libertad para transferir sus fondos en moneda nacional o divisas tanto de la República Dominicana como de un país a otro y para convertir aquellas divisas que posea en otras divisas libremente convertibles.

ARTICULO 6

- 1.- La Delegación, sus bienes, establecimientos, ingresos y otras propiedades estarán:
 - A:** Exentos de todos los impuestos directos, excepto de aquellos que de hecho no son más que cargos por servicios de utilidad pública.
 - B:** Exentos de impuestos de aduanas y de prohibiciones y restricciones de importación y exportación, en lo que respecta a los artículos importados o exportados y siempre que a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores se consideren necesarios por la Delegación para su uso oficial, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 97, del 29 de diciembre de 1965 y su Reglamento No. 2431, del 13 de octubre de 1984, legislación vigente en la materia.

ARTICULO 7

- 1.- La Delegación disfrutará para sus comunicaciones oficiales de un tratamiento no menos favorables que el acordado por el Gobierno Dominicano para cualquier Organismo Internacional en lo referente a prioridades, tarifas o impuestos en el correo, cables, telegramas, telefax, teléfonos y otras comunicaciones y, a tarifas de prensa para información a la prensa.
- 2.- No será aplicada censura de ningún tipo a la correspondencia oficial y otras comunicaciones oficiales de la Delegación.

- 3.- La Delegación dispondrá de libre acceso a las publicaciones y a los medios de comunicación nacionales e internacionales.
- 4.- La Delegación tendrá el derecho para enviar o recibir correspondencia por correo o en bolsas selladas, las cuales tendrán la misma inmunidad y privilegios que los correos y bolsas de los Organismos Internacionales. Estos serán adecuadamente marcados con el emblema de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, acompañados por el nombre de la Federación.

ARTICULO 8

- 1.- Los Miembros de la Delegación son:
 - Los delegados, designados por el Secretario General de la Federación.
 - El personal administrativo y técnico, ya sea designado por el Secretario General de la Federación o localmente empleado por la Delegación.
- 2.- El Secretario General de la Federación comunicará el nombre del Jefe de la Delegación al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, tan pronto como el / ella tome posesión de su cargo en la Delegación. El Jefe de la Delegación comunicará a la misma autoridad los nombres de los otros miembros de la Delegación tan pronto como éstos asuman sus cargos.
- 3.- Queda entendido, que los privilegios que confiere el presente acuerdo no podrán ser conferidos a los funcionarios de nacionalidad dominicana o que tengan residencia permanente en el territorio nacional.

ARTICULO 9

- 1.- A los delegados de la Delegación, les serán otorgadas las siguientes concesiones:
 - a.- Inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones.
 - b.- Exoneración, al personal extranjero, del pago de impuesto sobre la renta, requerido por la ley dominicana sobre salarios percibidos directamente de la Federación.
 - c.- Otorgar a los delegados que no sean de nacionalidad dominicana, ni tengan residencia permanente en el territorio nacional, y sus cónyuges y familiares dependientes de ellos, inmunidad a restricciones de inmigración y registro de extranjeros. Asimismo, se les concederá las visas necesarias, así como documentos de viaje u otros permisos, según sea apropiado.

- d.- Le serán concedidos los mismos privilegios en lo que respecta a las facilidades de intercambio monetario como los que son concedidos a los oficiales de rango comparable, de los Organismos Internacionales.
 - e.- Le serán dadas junto con sus esposas y familiares dependientes de ellos las mismas facilidades de repatriación en tiempo de crisis nacional o internacional como las que son concedidas a los oficiales de rango comparable de organismos internacionales.
 - f.- Permitir al Representante de la Federación y a los funcionarios que el Representante indique que tienen funciones ejecutivas, y que no sean de nacionalidad dominicana ni tengan residencia permanente en el territorio nacional, la introducción libre de derecho de importación, impuesto o cargos de sus efectos personales, equipos de su propiedad y muebles de menaje, así como provisiones y bebidas para su uso exclusivo, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 97, del 29 de diciembre de 1965 y su Reglamento No. 2431, del 13 de octubre de 1984, legislación vigente en la materia.
- 2.- Estos privilegios e inmunidades serán concedidos no para el beneficio personal de los individuos mismos, sino en orden de salvaguardar el ejercicio efectivo de su misión humanitaria en estricta conformidad con los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, por lo que el Secretario General de la Federación, o cualquier oficial que esté actuando en su nombre durante su ausencia, tendrá el derecho y la obligación de retirarle la inmunidad a cualquier delegado de la Delegación en cualquier caso donde en su opinión, la inmunidad impedirá el curso de la justicia y pueda ser retirada sin perjudicar los intereses de la Federación y su Delegación.
- 3.- El Gobierno Dominicano tomará todas las medidas necesarias para asegurar que todos los delegados de la Delegación que posean su tarjeta de identificación de la Federación debidamente firmada por el Secretario General de la Federación, cuyos nombres han sido comunicados en conformidad con el Artículo 8.2, les sea concedido el tratamiento provisto en el Párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 10

- 1.- Al Presidente y al Secretario General de la Federación o cualquier oficial que actúe en su lugar durante su ausencia, le deben ser otorgados respecto a el mismo, su esposa e hijos menores, los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades otorgados a los Presidentes y a los Secretarios Generales de Organismos Internacionales, en conformidad con las leyes internacionales.

- 2.- El Gobierno Dominicano tomará todas las medidas necesarias para asegurar que a las personas mencionadas en el Párrafo 1 del presente artículo les sea otorgado el tratamiento provisto en ese mismo párrafo.

ARTICULO 11

El Gobierno Dominicano tomará todas las medidas necesarias para asegurar la puesta en práctica de lo previsto en el presente acuerdo. Se tramitarán inter alia las instrucciones apropiadas a todas las autoridades públicas concernientes.

ARTICULO 12

- 2.- El presente acuerdo entrará en vigor provisionalmente en la fecha de su firma, excepto en los Artículos 6, 9 y 10, para los cuales requerirá el procedimiento interno de la ratificación.
- 4.- Este acuerdo puede ser terminado por cualquiera de las partes por medio de una notificación escrita. Dicha notificación será entregada al menos con 6 meses de antelación.
- 5.- El Gobierno Dominicano y la Federación podrán acordar cualesquiera modificaciones a este acuerdo, las cuales entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento interno de la ratificación.

Y PARA DAR CONSTANCIA de lo aquí acordado y estando plenamente autorizados para ello, hemos firmado este acuerdo.

FIRMADO en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día diecinueve (19) de mayo del mil novecientos noventa y nueve (1999), en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR LA FEDERACION
INTERNACIONAL DE
SOCIEDADES DE LA CRUZ
ROJA Y DE LA MEDIA
LUNA ROJA

EDUARDO LATORRE,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

GEORGE WEBER,
Secretario General



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

DEL.-

CERTIFICACION

LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA FEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA, DEL 19 DE MAYO DE 1999, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCION.

DADA EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

MINOU TAVAREZ MIRABAL
Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA